





Dominus Illuminatio mea.

APOLOGIA
DE LAS RELIGIONES,
CONTRA LA PRETENSION DE LOS DELEGADOS ORDINARIOS, Y OBISPOS.

POR EL PADRE FRAY ANTONIO BRAVO DE Lagunas, Monge de la sagrada Orden de Cartuxa, professo de la de Sevilla.

N.1. A Question es grauissima, assi por su materia como por las personas entre quien se trata, y quisiera no ser prolijo en resoluerla, sino con breuedad, y satisfacion de las partes aclarar la dificultad, por sossegar la tempestad que se leuanta despues de tantos años de publicacion, y obseruacion del sacro Concilio de Trento.

2. Es pues el lytis, sobre el cumplimiento de Obras pias, y entre Obispos, y Prelados regulares, que tambien tienen su jurisdicion quasi Episcopal: si se les puede pedir razon, y quenta de los Patronatos, y Obras pias q̃ administran? porq por ser los regulares essentos de la jurisdicion de los Obispos, parece nouedad pedir a los que no son subditos la dicha quenta y razon. Esta es la question que se ha de resoluer en este papel, y como es para apaciguar personas de tantas partes, autoridad y letras, apuntarè los fundamētos que de vna parte y de otra se ofrecen, porque se haga euidente la resolucion, y las partes queden contentas, y satisfechas.

3. Valense los Obispos para pedir quenta y razon de las dichas

Obras pias, a los Prelados Regulares de tres capitulos del santo Concilio Tridentino. El primero es de la sessiõ 7. cap 8. de reforma. que comiença: *Locorum Ordinarij quascumq; quomodolibet exemptas Ecclesias authoritate Apostolica singulis annis visitari teneantur, &c.*

4 El segundo es el cap. 8. de la sess. 22. de reform. que comiença; *Episcopi etiam tanquam Sedis Apostolicæ delegati, in casibus à iure permissis omnium piarum dispositionum tam in vltima voluntate, quàm inter viuos sint executores, habeantque ius visitandi Hospitalia, Collegia quæcumque, Confraternitates laicorum etiam, quas Scholas, siue quorumque alio nomine vocatas, eleemosinas montis pietatis, siue charitatis, & pia loca omnia quomodocumque nuncupentur, etiamsi prædictorum locorum cura ad laicos pertineat, atque eadem pia loca exemptionis priuilegio sint munita, ac omnia, quæ ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt, ipsi ex officio suo iuxta sacrorum Canonum statuta, cognoscant, & exequantur, non obstantibus, &c.*

5 El tercero es el cap. 9. de la mesma sessiõ, que comiença: *Administratores tam Ecclesiastici, quàm laici fabricæ cuiusvis Ecclesiæ, etiam Cathedralis, Hospitalis, Confraternitatis, & eleemosinæ montis pietatis, & quorumcumque piorum locorum singulis annis teneantur reddere rationem administrationis Ordinario, consuetudinibus, & præuilegijs in contrarium sublatis.*

6 Estos son los fundamentos de que se quieren valer los Ordinarios: y consideradas vna vez y otra las palabras de estos capitulos, y el sentido de ellas, està tan lexos el santo Concilio de conceder a los Ordinarios su pretension, que ni tal cosa en ellos se dize, ni concede, ni ay fundamento, ni causa para si quiera imaginarlo, como veremos despues.

7 Lo primero, porque sabiendo el santo Concilio, que *Ecclesias exemptas*, que dize el primer capitulo: *Et pia loca omnia*, que dize el segundo: y que *Administratores Ecclesiastici*, que dize el tercero, no comprehenden a los Regulares, ni a sus Conuentos, ni Iglesias; porque las dichas palabras se verifican, y cumplen en las Iglesias essentas, y lugares pios, que personas Eclesiasticas, y seglares pueden tener a cargo, y administrar. Porque Iglesias essentas vnas son Regulares, y otras Seculares, ex doctrina Abbat. cap. causam quæ, col. 3. in fin. n. 8. de iuditijs, & docet Stephan. Grat. tom. 2. cap. 270 & tom. 3. cap 473. Y Ordinarios, vnos son Regulares, otros seculares Sacerdotes, otros Obispos, vt docent Gloss.

cap.

cap. quē quam, verbo, *Loci*, de vsuris in 6. & Clement. 1. in verbo, *Diœcesani*, de iure patronat. cap. vnic. §. Porro, verbo, *Per suos Ordinarios*, de statu Regul. in 6. & in §. fin. dicti cap. & communiter DD. in cap. decernimus, vers. *Ecclesiarum Prælati*: & latè Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 39. n. 5. y consta del cap. 5. sess. 24. del Tridentino, ibi *Episcopo, vel alio superiori Ordinario*: y de la diccion *Etiam*, de que vsa el cap. segundo sobre el dicho, ibi: *Etiam si prædictorum locorum cura ad laicos pertineat*. Esso es a lo q̄ mas se estiende la cōcesion del Concilio, *Aunq̄ lo administren seglares*.

8 No le passò, ni pudo passar por el pensamiento al santo Concilio comprehenderen estas disposiciones a los Regulares, no expressando esta palabra *Regulares*, a quien enteramente ordenaua, y disponia se les hiziessen las visitas por mano de sus Prelados Regulares, vt in cap. 8. sess. 25. de Regularibus, ibi: *Eandem habeāt authoritatem in suæ Congregationis Monasteria, ac Regulares in eis commorantes, quàm alij Præsides, ac Visitatores in cæteris habēt ordinibus. Teneanturque suæ Congregationis Monasteria frequenter visitare, & illorum reformationi incumbere, & ea obseruare, quæ in sacris Canonibus, & in hoc sacro Concilio sunt decreta.*

9 Y en el cap. 11. de la mesma session, solo quando los Regulares fueren superintendentes de personas seglares, y cuydaren de lo q̄ toca a administracion de Sacramentos, y cuydado de sus almas, esten en quanto a esto sujetos a los Obispos, pero en lo demas los Prelados Regulares visitan los Conuentos de su Orden. Y assi en el cap. Abbates 20. de la mesma session les encarga lo hagan; y lo mesmo en el c. 21. y antes lo auia dicho en el cap. 1. ibi: *Quoniā non ignorat sancta Synodus*, de la mesma sess. 25. de Regularibus. Y a estas visitas toca el cuydar el cumplimiento de las Obras pias; por ser acto de justicia hazer cumplir, y pagar lo que se debe.

10 Estuuo tan lexos el santo Concilio de querer que los Obispos por vna parte, y los Prelados Regulares por otra visitassen los Cōuentos de Regulares, y les tomassen quenta: que ni por pensamiēto, como hemos dicho, tal absurdo se le ofrecia, vt Rota corā Cardin. Seraphin. Salamant. 9. Maij 1594. Pruebase por el cap. 3. de la sess. 6. de reformat. donde tratando de las visitas que pertenecen a los Obispos, en caso solo que el Regular viua fuera de su Conuēto, puede el Obispo corregirle: ergo à contrario no podrá visitar, ni corregir los Conuentos de Regulares, y a los que viuen dentro. Dicta Rota coram Cardin. Seraphin. Salamant. 9. Maij 1594.

11 Porque sabia muy bien el santo Concilio, que la mas potissi-

ma causa, è impulsiua de conceder a los Regulares el priuilegio de essencion, fue por los excessos de los Obispos, que (como diximos en nuestra segunda alegacion pro Prælatorum cuiuscumque Religionis iurisdictione in causis, & criminibus iudicandis num. 15.) fue, eximere velle eos à vexanoo ibus, quas patiebantur ab Ordinarijs. Legantur Clement. vnica de excessibus Prelatorū, & cap. 2. de censib. cap. nimis iniqua. 16. cap. nimis praua. 17. de excessibus Prælatorum, que lastiman el alma, y quiebran el coraçon tantos agrauios como los Obispos hazian a los Regulares, mientras en ellos tuuieron jurisdicion; y los santos Pontifices en los dichos capitulos a montones los refieren, y quentā. Y assi entre los beneficios y priuilegios que a las Religiones han concedido, este de hazerlos essentos in totum, de ellos, es, y fue el mayor.

12 Sabiendo pues esto muy bien el santo Concilio, como auia de querer meter cizaña, y turbacion en lo que tantos años antes estaua apaciguado, abriendo vereda para tan gran inquietud, pleytos, y gastos como oy con esta inquietud estamos experimentando.

13 Como pues, sabiendo el santo Concilio que este preuilegio de exempcion, con otros conque la santa Sede ha honrado, y fauorecido las Religiones, no solo fue para alentarlos para mayor seruicio del Señor, sino tambien por premiarles su continuo afan, y desvelo en seruicio de la Iglesia Catholica, con santa vida, buen exemplo, estudios, letras, predicacion, administracion de Sacramentos, y con derramar su sangre por dilatacion de la fe, y bien de los proximos; sin mas ni mas lo auia de reuocar siendo remuneratorio, sin dar causas, ni poner palabras que comprehendan *Regulares*.

14 Y como (sabiendo el santo Cōcilio que en estas cosas odiosas, como son reuocar preuilegios, sujetar a jurisdicion, y correccion agena, son menester clausulas claras, y palabras significatiuas, hauia de querer sin dezir en ellas *Regulares*, que se entendiesse con ellos lo que tenia tanta repugnancia con todo el Derecho, y con los mesmos capitulos del Concilio.

15 Porque si huiera pretendido el santo Concilio, boluer a sujetar otra vez los Regulares a los Obispos, y quitarles la essencion que los santos Pontifices les auian concedido, abriendo la vereda que hemos dicho, de pedirles quēta y razon de Patronazgos, y Obras pias, no era necessario que hiziera lo que hizo, de por causas justas limi-

limitar a los Regulares su preuilegio de essencion en doze, o treze casos que lo hizo, pues ya cō lo dicho de dar entrada a los Obispos en los Conuentos Regulares, y facultad para tomar cuentas, y visitar obras pias, estauan bien sometidos a la jurisdicion ordinaria, y Episcopal.

16 Pero por auerse la limitado en estos doze, o treze casos, y expressadolos, les quedò entera a los Regulares su essencion en todo lo demas.

17 Los casos son, en que los Regulares tienen limitada su essencion, los siguentes, y con cada vno de los capitulos, en que se cōtiene, probarêmos ser injusta la pretension de los Ordinarios.

18 Sea el primero, que no puedan los Regulares, sin licencia de los Obispos, confessar, ni predicar. El segundo, que el Regular q̄ viuiere fuera de su Monasterio, le pueda castigar, si hiziere por q̄, el Obispo, como ya diximos, que no puedan celebrar en Oratorio que el Obispo no aya permitido, ni fuera de horas acostumbradas: y si hiziere el Regular en contrario le pueda castigar: que para ordenarlos los pueda examinar: y que si los Regulares le impidieren, o estoruaren su Episcopal jurisdicion, pueda contra ellos proceder con censuras. Que si casaren, o velaren los Regulares alguno sin licencia del Obispo, o Cura, sint suspensi, donec absoluat eos ipse Parochus. Que deuen obedecer en quanto a guardar en sus Iglesias las censuras, y entredichos, que el Obispo pusiere, y publicarlas en ellas quando assi lo mandâre, y tambien guardar las fiestas que ordenâre. Que en la ocurrencia sobre los puestos, y lugares en las procesiones publicas, y entierros, remota appellatione, sea obedecido el Obispo, y que pueda obligarlos a que vayan a las procesiones, excepto algunos, que por su clausura, o particular priuilegio, son escusados. Y que los Nouicios Regulares no puedan renunciar sus bienes, sin licencia del Obispo, o su Vicario, dos meses antes de su profession. Y que si el Nouicio no perseuerare, pueda obligar a los Regulares le restituyan los bienes que huuiesse lleuado al Monasterio. Iten, que si algun Professo alegare nulidad acerca de su profession, no pueda hazerlo, sin que el Obispo con el Prelado Regular conozca la causa. Y la Mōja que huuiere de professar, no pueda hazerlo, sin que antes el Obispo, o su Vicario inquieran, y sepan della su voluntad. Estos son los casos, en que el santo Concilio sujetò los Regulares a los Obispos. Y con todos ellos se prueba, q̄ no auiendo palabra, *Regulares*, en el texto, no habla, ni dispone nada acerca de Regulares.

19 Porque en todos los capitulos dichos, en que los sujeta a los Obispos, no solo en las sessiones de diferentes materias pone esta palabra, *Regulares*, sino tambien en todos los capitulos, que està dentro de la session 25. de Regularibus. Y fue necessario siempre repetirla, porque a no hazerlo assi, el no nombrarlos era no tocarles, ni sujetarlos a los Ordinarios.

20 Porque en las cosas que son odiosas, & stricti iuris, como visitas, correcciones, examenes, cuentas, y comissiones delegadas, cap. P. & G de officio delegati, appellatione simplicis non venit simplex qualificatum, cap. statutum 22. de electione in 6. & cap. licet canon 14. cum glos. eod. tit. Gomez de annal. q. 8. ad finem, vers. est tamen verum, Rebuff. de non promot. infra ann. nu. 60. Paris. de resignat. benefic. lib. 3. q. 2. per tot. Gonçalez ad regul. 8. glos. 9. n. 2. & 3. & facta mentione Clericorum, non veniunt intelligendi Clerici exempti, quia qualitas exemptionis alterat naturam simplicis Clericatus. Y assi expressio vnius, est exclusio alterius, vt diximus in nostra Resolutione pro statu Ecclesi. num. 3. & latissimè probat Felious asserens, esse sententiam omnium Doctorum in cap. graue, de officio Ordinarij, num. 3. y Nauarro lib. 3. consiliorum, tit. de Regularibus, cons. 21. num. 4. De modo es esto, que consideradas las palabras de los tres capitulos sobredichos, estàn con tanta sabiduria dichas, y dispuestas, que no pueden entenderse, ni en ningun modo estenderse a Regulares: porq̃ si vna vez dize lugares essentos, a quien dize que se tome la cuenta, y visite, es persona seglar, o Eclesiastica, que como hemos visto, no comprehende al Regular, y mas quando no solamente son essentos en persona, sino tambien en lugares, y bienes, como luego veremos.

21 Bien saben las personas doctas con quien hablamos, que ay essencion personal, local, y real: basta esto para el caso presente, y que sub simplici non continetur mixtum in materia odiosa, vt latè Surdus decis. 274. à num. 13. vsque ad 17. & diximus in casu Inquisitionis aduersus blasphemum Granatensem dogmatizantem, y que la disposicion de los tres capitulos fue forçosa para Seglares, y Eclesiasticos, y para los Regulares no fue necessaria: porq̃ el Seglar, y el Eclesiastico, por la essencion de la cosa que administrauan, podian quedarse sin ser visitados, ni dar cuenta y razon. El Regular no tenia esta escusa, porque tenia Prelado que le visitasse, y se la tomasse, y assi no le nombra, ni habla dèl, sino dispone acerca de los que no tenian Superiores que los visitassen: porq̃

el

el Eclesiastico, en virtud de la cosa que admiuistraua, y era essenta, no reconocia al Ordinario, ni el Seglar por serlo, tampoco le reconocia; y assi entra el Concilio diziendo: Iglesias, y Obras pias, aun que sean essentas, Eclesiasticos, y Seglares que las administran, den quenta, y tomen la los Ordinarios, non obstantibus, &c.

22 Con esto quedan entendidos los tres capitulos, y las palabras: *Ecclesias exemptas singulis annis visitari teneantur authoritate Apostolica*. Y no pudo mas dezir en esto, porque no expressando Regulares, como queda dicho, por ser essentos dela jurisdicion ordinaria, no los pudo comprehender. Y las palabras del otro capitulo: *Ecclesiastici administratores piorum locorum singulis annis teneantur reddere rationem*: clara y euidentemente se ve por lo que hemos dicho, que no habla con Regulares; porque *Ecclesiastici*, in odiosis no los comprehende, por la essencion de que gozan: que es tan grande, que no solo a las personas, sino tambien *Loca, & bona*, tienen la essencion y el priuilegio: conque ya no solo est simplex qualificatū, sed mixtum. Y assi por dos titulos no les toca, ni atañe lo que ordena el Concilio, porq̃ con la essencion de los bienes y lugares, el Regular se auia de tener y tratar como preuilegiado y essento: que esto es expresso en el cap. *Graue*, alegado arriba, de officio Ordinarij, donde el Pontifice declara, que excedio el Ordinario, meriendose en cosas de Iglesia essenta y preuilegiada, suspendiendo a los Clerigos de ella, y en ella poniendo entredicho, por no tener expresso mandato para poderlo hazer. Nam qualitas erat exprimenda, gloss. in cap. quamuis, de præbēdis in 6. Cassadorus decis. 13. eod. tit. Lap. alleg. 15. Felinus in cap. cùm accessissent, col. 1. de const. Aymon cons. 114. nu. 12. Paris. de resig. benef. lib. 10. cap. 2. n. 22. vsque ad 25. Menoch. de arbitr. casu 201. num. 72.

23 Y porque se vea quan cumplido està el preuilegio de essenciō, que tiene la Cartuxa, y de que oy gozan todas las Religiones, le referirè puntualmente. Sus palabras son estas, repetidas muchas vezes: *Uniuersos, & singulos Priores, Monachos, Conuersos, & Donatos dicti Ordinis, qui sunt, & in posterum fuerint, ac eorum bona, Monasteria, Prioratus, Domos, & loca dicta Ordinis vbique consistentia, præsentia, & futura sub nostra, & Sedis prædictæ, ac beati Petri, & Pauli Apostolorum protectione suscipimus, eaque à quorumcūque Metropolitanorum locorum diœcesis, & aliorum Ordinariorum Iudicum lege, dominio, potestate, coercitione, compulsione, censura, iuris-*

iurisdictione, etiam per appellationem, vel aliàs pro quauis causa, authoritate Apostolica prorsus eximimus, & totaliter liberamur, ac omnia superdicta Sedi præfatæ immediatè subesse decernimus, & etiam ordinamus, non obstantibus, &c. Es de Clemente Septimo, concediòla el año de 1528. confirmando el del santo Pontifice Alexandro Tercero, que gouernò la Iglesia del Señor por los años de 1170 y la Santidad de Sixto Quinto, con los demas priuilegios del Orden, le confirmò el año de 1588. y vltimamente Gregorio Dezimoquinto el año de 1623. De modo, que ha quatrocientos y ochenta y cinco años que es essenta la Religion Cartuxana.

24 Bien se vè, que este priuilegio, y essencion de los Regulares, es mixto, y que sub simplici appellatione, in odiosis, & stricti iuris, & in damnum tertij, como es reuocar priuilegios, meterse en iurisdicion agena, no puede comprehenderle, docet Bartolus in l. Gallus, §. & quid si tantum, num. 3. ff. de liberis & posthum. & latè Surdus decis. 274. à num. 13. vsque ad 17. & supra diximos n. 21.

25 Quede aqui aduertido, que en esta palabra, *Ordinariorum Iudicum*, deste priuilegio, se comprehenden todos los Ordinarios: aunque sean Arçobispos, y Legados del Papa, sino es el que es à Latere, o el que trae clausula en su comision de à Latere, que por la excelencia de à Latere no le excluye la essencion, y priuilegio: porque todos son Iudices Ordinarij, & habent iurisdictionem ordinariam, extraordinariè tamen. Panorm. cap. 1. de offic. Legati, n. 3. & patet ex cap. 2. de officio Legati in 6. & ibi glos. & omnes, Henriq. lib. 7 indulg. cap. 25. n. 3. Y quando la comission se haze al oficio, y dignidad perpetuamente, como lo haze el santo Concilio con los Obispos en el caso que tratamos, es tambien ordinaria, y Ordinario el tal Delegado, vt docent Bart. in l. ambitiosa, n. 34. ff. de decretis ab ordine, Bald. cap. fin. num. vnico, de officio Ordinarij, & ibi Immola ad finem, Couarr. lib. 3. variarum cap. 20 nu. 6. & 9. & 10. & alij. Y a todos estos Iuezes Ordinarios los excluye el sobredicho priuilegio de essencion.

26 Esta misma essencion, con las mismas clausulas, la tienen otras Religiones, como hemos dicho, y gozan della todas las que tienen participacion.

En estos fundamentos estriua el dezir, y afirmar, que los tres capitulos arriba alegados, no auiendose en ellos expressado la palabra, *Regulares*, no se entiende de hablar con ellos. Y es tanta verdad, que aun en caso que se començasse expressamente a hablar con ellos, si el versiculo, y parrafo del contexto, en que se haze di-

ui-

uision,no buelue a hazer memoria de los Regulares,es visto omitirlos,y no comprehenderlos,iuxta doctrinam glos. verbo, *Sic post tulatus*, cap. vnici de postulat. Prælat in 6. quam notabiliem dicit Alexand. de Neuo cap. laudabilem de frig & mal. n. 9. & in rubrica de sponsalibus, n. 3. sino es que se añadiesse, *Vt præfertur, vel in præmissis*. En estos tres capitulos no ay nada desto. De donde pues, quieren inferir los Ordinarios, que habla con Regulares?

27 Es vnico, y elegante texto, para probar todo lo subredicho, el decreto, que la sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, por mandado de la Santidad de Vrbano Octauo, cerca de la celebracion de Missas, publicado el año de 1625. comiença a hablar con todo genero de Eclesiasticos, y añade, *Etiam Regulares*. Y luego en el parrafo segundo del propio contexto, que comiença, *Denique*, dize: *Sacerdotibus Ecclesijs, Capitulis, Collegijs, Hospitalibus, Societatibus, Monasterijs, Conuentibus, Congregationibus, Domibus, ac locis pijs, quibuscumque tã Secularibus, quam Regularibus, sacra Congregatio præcipit.* Que mas se puede pedir, ni desear, en prueba de lo que tenemos dicho, que Iglesias, Capitulos, Comunidades, pueden darse, Seglares, y Eclesiasticas: y lo que mas es, y a nuestro proposito, que en Monasterios, Conuẽtos, y Congregaciones, no tenga por comprehendidos la sacra Cõgregacion a los Regulares, y assi añada, *Regularibus etiam præcipit*, en vltimo lugar, expressa, y distintamente, por la calidad de simple, y mixto, que diximos arriba; que a no expressarlo assi, no tenia por comprehendidos a los Regulares el dicho decreto.

28 Ademas desto en el parrafo tercero sucessiuo al que hemos ponderado, que comiença, *Id verò*, añade: *Sacra Congregatio eadem authoritate priuilegia, & indulta omnia quibusuis personis, Ecclesijs, aut locis pijs, tam Secularibus, quàm Regularibus*. Pondero para confirmacion de lo dicho, no solo la palabra, *Ecclesijs, aut locis pijs*, de que se pueden dar lugares essentos, y pertenecer a personas Eclesiasticas, y Seglares, y no comprehender Regulares; sino tambien lo segundo, *quibusuis personis*: no bastara esta palabra para comprehender Regulares, y no bastara para que tuuiessen por reuocados sus priuilegios, sino que sea forçoso, que la sacra Congregacion añada, *etiam Regularibus*. Y que no auiendo esta palabra en los tres capitulos alegados, ni razon, ni causa, para que el priuilegio de essencion de los Regulares se reuoque, le hagan, y tengan por reuocado los Ordinarios, y quieran visitarlos, tomarles cuenta, y razon; es cierto gran sinrazon.

29 Confirmase mas lo dicho,conque su Santidad, y la Sacra Congregacion en el mesmo decreto. §. 4. añade: *Statuit, atq; decernit, vt pecunia, ac bona mobilia Ecclesijs, Capitulis, Collegijs, Hospitalibus, Societatibus, Congregationibus, Monasterijs, Conuentibus, ac locis omnibus tam Secularibus, quàm Regularibus.* No bastaua desde el principio hablar tan generalmente con todos, sin expressar siẽpre Regulares? No bastaua, porq̃ expressio vnius est exclusio alterius, como ya hemos dicho, y no boluiendo a expressarlos, no los comprehendia, como diximos en nuestra resolucion pto Ecclesiasticis oum. 4. y 13. y conuenia que assi lo enseñasse la Sacra Congregacion, para que en este caso se tuuiesse por vencida la pretension del Ordinario.

30 Pruebase mas el intento, conque prosiguiendo el decreto en el §. 5. buelue a dezir: *Ad hæc Sacra Congregatio quibusuis Capitulis, Societatibus, Congregationibus, necnon omnibus, & singulis Ecclesiarum, ac piorum locorum tam Secularium, quàm Regularium Superioribus.* Buelue a repetir *Regulares*, porque estension a ellos nunca se presume, ni entiende eo cosas stricti iuris odiosas, y penales, si no es nombrandolos expressamente: y quieren sin estar expressados hazerla los Ordinarios en caso tan exorbitante de visitarlos, y tomarles quenta, por solo dezirse en los tres capitulos referidos arriba: Iglesias, lugares Pios y essentos, Administradores Eclesiasticos. Siendo assi, como hemos visto, que estas palabras no pueden comprehender Regulares essentos con tantos priuilegios, sin significar la calidad, vt supra num. 22. fin.

31 Y para mas confirmacion de lo que hemos dicho, su Santidad con la Sacra Congregacion de Cardeneles Interpretes del Santo Concilio; porque alguno no nos opusiesse que el decreto hablaua solo en materia de Missas, en el §. 5. impide esta objeccion, diziendo: *Præcipuamque rationem habeant vt reditus qui Ecclesijs, & locis pijs relinquuntur, omnino respondeant oneribus adiunctis.* No dixo, *Missis impositis*, sino *Oneribus adiunctis*. Dando a entender que de qualquier manera que fuesse la hazienda, y renta dexada para Obras pias, se cumpliesse ajustadamente. Y que esto sea assi patet del Proemio de este dicho decreto, que es el que declara la mente de los Legisladores: vt benè docet Tiraquel. tract. cessante causa, limit. 1. num. 65. Alex de Neuo cons. 3. nu. 3. Molina lib. 1. de primog. cap. 5. num. 3. 4. & 5. Gutiert. 3. pract. q. 17. num. 90. & 91. cum multis alijs, quos ipsi referunt. En este decreto, por orden de la Santidad de Vrbano VIIJ. los Eminentissimos

Inter-

Interpretes del Santo Concilio, dizen estas palabras: *Indeque fiat, vt depereant piæ testantium voluntates, obstricta benefactoribus fides violetur, defunctorum animæ suffragijs priuentur, Ecclesijs debitus subtrahatur cultus, ac Christifideles graui scandalo affecti, plerumque à similibus charitatis operibus retrahantur.* En las quales manifiestamente se conoce, que se procura el cumplimiento delas Obras pias. Y porque el mayor topadero suele ser en el de las Missas sueltas, y de Capellanias, en particular endereça el decreto al remedio de esto. Y lo que de nueuo se ordena en él, es la licencia para tomar esta carga, que los Regulares la han de pedir a sus Generales, o Prouinciales; y los Clerigos a sus Obispos, o Vicarios: y ellos la han de dar, conociendo primero las obligaciones que tienen, y como las cumplen. Y a los sobredichos Prelados, sobre el hazer su deber, les dize: *Et intelligant si in re tanti momēti desides, aut negligentes fuerint, in nouissimo die se huius prætermissi muneris rationem esse reddituros.*

32 Y de camino allanò la pretension de los Ordinarios, que oy intentan, diziendo lo ya referido, que los Obispos, o sus Vicarios, acerca de sus Clerigos cuyden de esto, y los Generales y Prouinciales tomen la quenta de estas Obras pias a sus subditos Regulares. Persuadiendo con este decreto dos cosas, q̃ tenemos dichas, y tenemos probadas; que la repeticion de las palabras *Regulares*, es forçoso y necessario para que la disposicion los comprehenda, aunque sea con 66. ô versiculos del mesmo texto, vt supra nu. 26. La segunda, que es impossible que si el Santo Concilio en los tres capitulos huuiera concedido a los Obispos la facultad que pretéden, en este decreto no ordenàra lo contrario.

33 Supuesto esto, puede desearse mas clara decision en nuestro caso, ni de mas autoridad que la de este decreto? Ni puede nadie tambien entender, ni explicar el Santo Concilio como el Vicario de Christo Señor nuestro, y la Sacra Congregacion de los Eminẽtissimos Cardenales, a quien està cometida su interpretacion, declaracion, y obseruancia, pretenden el cumplimiento de Obras pias, y pretenden la obseruancia del Santo Concilio: Mandan para este efecto, que los Obispos, o sus Vicarios cuyden de las que estan a cargo de los Clerigos; y los Generales, o Prouinciales de las que estan a cargo de los Regulares.

34 Si esto es assi, euidente cosa es que el Santo Concilio no tenia esto cometido a los Obispos, y que ningun capitulo del Concilio tal cosa les concede. Sobre que fundamento cae esta inquietud, y

ponedad? Y con que orden pueden, sobre tomar quenta de estas Obras pias los Ordinarios a los Regulares, descomulgarlos, y ponerlos en la tablilla? Aun quando tuuieran sobre ellos jurisdicion. En este caso, por ser essentos, si no se les concedia a los Ordinarios licencia para descomulgarlos, no podran hazerlo, ni valia nada la descomunion, como largamente lo enseña el P. Thomas Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 33. num. 23. & Vulpius in praxi fori Ecclesiastici, cap. 42. Nouarius in lucerna Reg. verb. *Excōmunicare*. num. 5. & 6. & alij.

35 Vea aora pues el que ha descomulgado, y puesto en la tablilla a vn Regular essento, y dado mandamiento de prisioo, & contra Prælatum habentem quasi Episcopalem iurisdictionem, y causado escandalo: con que facultad lo ha hecho? Si tiene algun capitulo de Concilio, o algun poder contra la essencion que tienen los Regulares en sus personas, bienes, casas, y Conuentos? y vea como ipso facto incurrio en descomunion, vt num. 36. seq.

36 Manifiesto es el agrauio, conocida es la injuria y violencia; porque violatio priuilegij iniuria est: & qui violat priuilegium, iniuriam infert priuilegiato. Latè Leçana tom. 5. cum alijs consult. 40. num. 80. Valgase el agrauiado de su Iuez Conseruador, jurisdicion amplissima tiene contra el Ordinario, fulminar puede cēsuras contra el: vt bene idem Leçana loco citato. n. 83. & ChoKir de exempt. part. 1. q. 39. num. 27. que añade a esto, que ipso facto por exercer jurisdicion que no tiene, incurre en descomunion de in Cœna Domini; porque turba la jurisdicion que tiene del Papa, el Conseruador que es su Legado, y pierde el respeto y reuerencia a la Santa Sede, agrauiando al essento que está sub eius protectione, & Apostolorum Petri, & Pauli: legatur que fusius lo trata p. 2. de Conseruatoribus Eccles. q. 78. & p. 4. de exempt. q. 75. Y Bulla traxo de la Santidad de Vrbano VIII. el P. M. Fr. Domingo de Molina, del Orden de S. Domingo, para que no obstante la Bulla de Gregorio XV. que limitaua las Conseruatorias de los Regulares, puedan vsar de ellas, guardando el cap. 1. y el fin. de officio deleg. in 6. Y la notificò a los Ordinarios, porque a instancia de los Regulares fue a Roma, y la impetrò. Y declaracion ay de la Sacra Congregacion, que dize lo mesmo, y se hallarà en el tom 4. Bullarum, inter const. Gregorij XV. constit. 9.

37 Acudan juntamente los Regulares a su Magestad, y Real Consejo, por satisfacion deste agrauio, suplicando que al Clerigo promotor del, y solicitador desta inquietud, le mande sacar del Reino,

no, porque no le inquiete. Expressè docet Sessa de inhibitione, cap. 8. §. 2. à num. 3. & §. 4. à num. 29. & §. 3. eiusdem cap. 8. num. 98. & num. 101. ait hoc non esse contra excommunionem duodecimam Bullæ Cœnæ; porque solo se entiende quando sin causa le expele.

38 Ni obsta a lo sobredicho, auerse alguna vez atentado sobre esto por los Obispos; porque *Attentatus*, no da derecho, sino manifiesta, y acuerda el agrauio. Y assi lo que el Padre Maestro Marsilla, del Orden de San Benito, juntò al Concilio, y en particular lo que refiere del Obispo de Auila, acerca de visitar el Hospital de Olmedo, de que eran Patronos los Padres Geronimos, no sucedio assi, como lo dize en lo añadido al cap. 8. de la sess. 22. de reformatione. Porque lo contrario es verdad, y consta manifiestamente que fue el Obispo vencido, y no salio con su pretension: y el tanto de la sentencia que se dio contra el, en pergamino para perpetua memoria del caso, està fixada en el mismo Hospital de Olmedo, y tiene testimonio de esto el Padre Abad del Conuento de San Benito de Seuilla.

39 Ademas que exemplis non est iudicandum. l. nemo. 13. C. de sententia, & inter. Et vnius error non debet alteri occasionem errandi præstare: nec spectandum sit quòd actum fuerit, sed quid agi vel fieri debeat. l. sed scilicet. ff. de officio Presidis. Menoch. cons. 75. num. 94.

40 Pero porque de todos modos conste ser injusta la pretension de los Ordinarios, y que los Regulares son essentos de su jurisdicion, y que solo en los casos que el Santo Concilio de Trento expressamente señala, les deben sujecion y obediencia, se ha de considerar lo siguiente.

41 Lo primero, que exceptio firmat regulam in casibus non exceptis; y assi solo en los casos que el Concilio limitò la essencion de los Regulares, en solo estos lo està, y en los demas entero su priuilegio, el qual est latissimè interpretandum, y semejante a los insertos en el Derecho, vt in nostra prima allegatione pro iurisdict. Prælatorum in criminal. num. 24. & in secunda num. 18.

42 Lo segundo, que no siendo euidente la reuocacion del priuilegio, no obra nada, ni tiene fuerça, porque siempre se presume en fauor del priuilegio, y la interpretacion ha de ser en su fauor. Paulo de Castro cons. 278. num. 4. lib. 1. Gemin. cons. 35. n. 2. Gonçalez ad reg. 8. glos. 36. num. 76.

43 Lo tercero, que de la reuocacion ha de constar con euidencia.

Rota

Rota diuerſ. deciſ.139. num.5.& 6.par.2.& deciſ.468.nu. 1.cum ſeqq.p.1.Menoch.præſump.37. nu.7.lib.6.Pariſ. conſ. 61.in fin. lib.2.& diximus in noſtra 2. allegatione pro iuriſd. Prælat. in criminal.num. 11.cum multis,quos ibi allegauimus.

44 Lo quarto, que preuilegio en fauor de las Religiones, paz, y bien publico, non cenſetur derogatum per clauſulas pregnantes, y que pueden recebir diuerſos ſentidos. Romanus conſ.436.quòd indultum eſt num. 11.quem refert,& ſequitur Put. conſ.89.lib.1. & deciſum fuit per Rotam coram Card. Seraph. in cauſa Romana.3.Aprilis ann.1598.

45 Lo quinto,que quãdo los priuilegios ſon como diximos ſupra num. 13.en retorno, y recõpenſacion de los ſeruicios que las Religiones hazen, y han hecho a la Igleſia Catolica,ſon irreuocables. Romanus conſ.346.num. 14. Rebuf. ſuper concor.in præfatione rubricæ de collation.ad finem. Pariſ. conſ. 50.num. 35.Gonzalez ad regul.8.gloſſ.9.§.2.num.49.

46 Pues como, y por donde priuilegio de eſſencion tan juſtificado, tan claro, y euidente; ſin razon, ſin fundamento, ſin expreſſa reuocacion, y contra tanta euidencia de textos, que afirman no entenderſe en coſas odioſas, penales, y de daño de tercero, en la palabra Ecleſiaſticos los Regulares, ni en Igleſias eſſentas, ſus Igleſias, y Conuentos, porque lo ſon con calidades,q̃ ſub ſimplici non continentur, y ſe debian expreſſar; los Ordinarios quieren atropellarlo, y no hazer caſo de vna diſpoſicion tan clara y euidente de la Santidad de Vrbano, y de la Sacra Congregacion Interprete del Concilio,que a los Obiſpos dize cuyde n delas Obras pias que eſtan a cargo de ſus Clerigos, y a los Generales y Prouinciales, de las que a cargo de ſus Regulares;

47 Ni de las Doctrinas que hemos referido de los Doctores, ni de lo que enſeñan,que por ſer Ordinarios, aunque ſean Delegados de la Sede Apoſtolica, por ſer la delegacion hecha al oficio y dignidad, vt ſupra num.24. & 25.ſon Ordinarios, y no pueden conocer de cauſas de Regulares, ſino en los caſos expreſſos que el Concilio les concede, por eſtar excluidos todos los Ordinarios por la Bula de eſſencion: aunque ſea el ſeñor Nuncio de Eſpaña, ſi no trae en ſu comiſsion clauſula de à Latere, para con los Regulares, como de ordinario la ſuelen traer. Eſto es lo que ſiento. Saluo, &c. Fecho en eſta Cartuxa de Seuilla 7.de Febrero de 1655.

Fr.Antonio Brauo.